



RESOLUCIÓN 10/2016, de 18 de mayo de 2016, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, por denegación de información (Reclamación núm 40/2016).

ANTECEDENTES

Primero. *9* reclamante presentó el 12 de enero de 2016, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, una solicitud de información pública al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

En concreto, solicitaba la siguiente documentación preparatoria de la Ley 5/2000, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: “Memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos así como los distintos borradores de la norma. Y los distintos estudios preparatorios de la misma”.

Segundo. Con fecha 17 de febrero de 2016, XXX, al entender transcurrido el plazo previsto en el artículo 32 de la LTPA sin haber obtenido respuesta a su solicitud, interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia Pública y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo).

Tercero. Una vez constituido el Consejo con la aprobación de sus Estatutos y realización de las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, la reclamación tuvo entrada el 11 de marzo de 2016, y con fecha 15 siguiente le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación y la fecha máxima para resolución de la misma.



Cuarto. El Consejo solicitó el 18 de marzo de 2016 al órgano reclamado las alegaciones que tuviera por convenientes plantear en orden a resolver la reclamación, así como el expediente e informe. De este escrito se dio conocimiento igualmente a la Unidad de Transparencia de la Consejería de la Presidencia y Administración Local.

Quinto. La Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local informa que el 28 de marzo de 2016 le fue remitido el expediente al interesado, y por tanto solicita la inadmisión a trámite de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la LTPA.

Segundo. Hemos de analizar en primer lugar si la información solicitada es información pública según la definición que sobre dicho término ofrece el artículo 2.a) de la LTPA. Es decir, si la información solicitada versa sobre documentos o contenidos, cualesquiera que sean su soporte o formato, que obren en poder de una de las entidades sometidas al ámbito subjetivo de la Ley, y si la misma ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, no cabe dudar de que los documentos solicitados, en cuanto integrantes del expediente de elaboración de una Ley, constituyen información pública a los efectos del art. 2.a) LTPA. De hecho, la propia LTPA incluye en su art. 13, entre las obligaciones de publicidad activa que impone a las administraciones públicas andaluzas, la publicación de:

“b) Los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Asimismo, los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos se publicarán cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social y al Consejo Consultivo...”

”d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos”.



Así pues, la citada información no solo ha de considerarse información pública a los efectos de la Ley, sino que debería ser objeto de publicidad activa; o sea, constituye un deber que obliga a la Administración Pública a publicarla, y que no exime, desde luego, el que pueda ser solicitada, y puesta a disposición de cualquier solicitante, a través del ejercicio de derecho de acceso a la información pública, como lo ha sido en este caso.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Analizada la documentación aportada al expediente no consta ni se invoca hecho o circunstancia alguna limitativa del derecho de acceso a la información solicitada.

Cuarto. Es preciso detenernos en aspectos formales relevantes que se han advertido en el procedimiento. En efecto, el artículo 32 de la LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Dicho plazo podría ser objeto de ampliación por igual período en el caso de que el volumen o complejidad de la información solicitada así lo requiriera.

Del examen de la documentación existente se desprende que la solicitud de información, presentada el 12 de enero de 2016, fue resuelta favorablemente el 23 de marzo de 2016 y se puso a disposición del ahora reclamante el día 26 de dicho mes; es decir, más de dos meses después de que se solicitara y una vez que ya se había planteado la reclamación, lo que a nuestro parecer resulta excesivo y contrario a la LTPA, que impone la obligación de resolver en el menor plazo posible y, en todo caso, en el plazo máximo establecido en el artículo 32 de dicho texto legal. En consecuencia, la solicitud fue contestada fuera de plazo, incumpléndose, por la Consejería de la Presidencia y Administración Local, el precepto citado.

Quinto. No obstante, considerando que el propósito de obtener la información pública ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, no queda más que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada sin que sea preciso acordar cualquier otra actuación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra la resolución presunta de la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, al haber sido concedido el acceso a la información pública solicitada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero